

ANEXO 2-B
PROGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA

1. La clasificación de mercancías en el comercio entre las Partes estará expresada en la respectiva nomenclatura de cada Parte de conformidad con el Sistema Armonizado de 2012, y las enmiendas posteriores.
2. Para Colombia, las disposiciones incluidas en la lista contenida en la Sección A, están expresadas de conformidad con los términos del *Arancel de Aduanas de Colombia*, y la interpretación de las disposiciones de esta lista, incluyendo la cobertura de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del *Arancel de Aduanas de Colombia*. En la medida que las disposiciones de esta lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel de Aduanas de Colombia*, las disposiciones de esta lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del *Arancel de Aduanas de Colombia*.
3. Para Costa Rica, las disposiciones incluidas en la lista contenida en la Sección B, están expresadas de conformidad con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el *Sistema Arancelario Centroamericano* (“SAC”). De igual manera, la interpretación de las disposiciones de esta lista, incluyendo la cobertura de los productos comprendidos en las respectivas fracciones arancelarias de esta lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección, y Notas de Capítulo del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esta lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esta lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del *Arancel Centroamericano de Importación*.
4. Salvo disposición en contrario en la lista de una Parte, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el Artículo 2.3:
 - (a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “A” en la lista de una Parte, serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libre de aranceles en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - (b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “B3” en la Lista de Colombia serán eliminados en tres etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año tres ;
 - (c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “B5” en la lista de una Parte serán eliminados

en cinco etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;

- (d) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "B5A" en la Lista de Colombia deberán ser eliminados en cinco etapas incluyendo un período de gracia de tres años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas base durante los años uno hasta tres. A partir del 1 de enero del año cuatro, los aranceles aduaneros serán eliminados en dos etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libre de aranceles el 1 de enero del año cinco;
- (e) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "B7" en la Lista de Colombia serán eliminados en siete etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de Colombia, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año siete;
- (f) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "B10" en la lista de una Parte serán eliminados en 10 etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año 10;
- (g) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "B10A" en la Lista de Colombia deberán ser eliminados en 10 etapas incluyendo un período de gracia de tres años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas base durante los años uno hasta tres. A partir del 1 de enero del año cuatro, los aranceles aduaneros serán eliminados en siete etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libre de aranceles el 1 de enero del año 10;
- (h) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "B12" en la lista de una Parte serán eliminados en 12 etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año 12;
- (i) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "B13A" en la Lista de Colombia deberán ser eliminados en 13 etapas incluyendo un período de gracia de tres años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas base durante los años uno hasta tres. A partir del 1 de enero del año cuatro, los aranceles

aduaneros serán eliminados en 10 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libre de aranceles el 1 de enero del año 13;

- (j) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría “B15” en la lista de una Parte serán eliminados en 15 etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;
- (k) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “B15A” en la Lista de Colombia deberán ser eliminados en 15 etapas incluyendo un período de gracia de tres años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas base durante los años uno hasta tres. A partir del 1 de enero del año cuatro, los aranceles aduaneros serán eliminados en 12 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libre de aranceles el 1 de enero del año 15;
- (l) las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría “D” en la lista de una Parte, estarán sujetas exclusivamente a un contingente arancelario, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2-B.1 de este Anexo;
- (m) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría “E” en la lista de una Parte serán excluidas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida;
- (n) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría “C” en la lista de una Parte se mantendrán en su tasa base. Las Partes acuerdan revisar estas fracciones, de conformidad con los procedimientos que se establezcan para el efecto en el marco de la Alianza del Pacífico.

5. El arancel base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la fracción arancelaria en la lista de cada Parte.

6. Para el efecto de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 2.3, la tasa resultante de cada etapa será redondeada hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0.01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.

7. Para los efectos del presente Anexo y la lista de una Parte, **año 1** significa el año de entrada en vigor del presente Acuerdo según lo dispuesto en el Artículo 22.5 (Entrada en Vigor).

8. Para los efectos del presente Anexo y la lista de una Parte, comenzando en el **año 2**, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

9. Para el **año 1**, el monto de los contingentes arancelarios se ajustará para reflejar sólo la proporción que corresponda de acuerdo a los meses en que esté vigente.

10. Colombia podrá seguir aplicando el Sistema Andino de Franjas de Precios (en lo sucesivo denominado “SAFP”) de conformidad con lo establecido en la *Decisión No. 371* de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, respecto de cada uno de los incisos arancelarios indicados con un asterisco (*) en la columna correspondiente de la Lista de Colombia establecida en el presente Anexo¹.

¹ Para los productos sujetos al SAFP, la desgravación se aplicará únicamente sobre la tasa base consignada en la Sección A del Anexo 2-B.

APÉNDICE 2-B.1
ADMINISTRACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE CONTINGENTES ARANCELARIOS

1. Cada Parte deberá implementar y administrar los contingentes arancelarios para las mercancías agrícolas descritas en el presente Anexo, de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. Cada Parte deberá asegurar que:
 - (a) sus procedimientos para administrar los contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, atiendan a las condiciones del mercado y no constituyan un obstáculo al comercio;
 - (b) sujeto al párrafo (c), cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de esa Parte debe ser elegible para aplicar y ser considerada para la asignación de una cantidad dentro de la cuota, bajo los contingentes de la Parte;
 - (c) bajo sus contingentes, no se permitirá:
 - (i) asignar porción alguna de una cantidad dentro de la cuota a un grupo productor;
 - (ii) condicionar el acceso a una cantidad dentro de la cuota a la compra de producción doméstica; o
 - (iii) limitar el acceso de una cantidad dentro de la cuota sólo a procesadores;
 - (d) solamente las autoridades gubernamentales administrarán sus contingentes y las autoridades gubernamentales no delegarán la administración de sus contingentes a grupos de productores u otras organizaciones no gubernamentales, salvo que se disponga algo distinto en el presente Acuerdo; y
 - (e) las asignaciones de las cantidades dentro de la cuota bajo los contingentes se harán en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.
3. La Parte importadora administrará sus contingentes de manera que permita a sus importadores utilizarlos íntegramente.
4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud, o el uso, de una asignación de una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente, a la reexportación de una mercancía agrícola.

5. Ninguna Parte podrá considerar la ayuda alimentaria u otros envíos no comerciales para determinar si una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente ha sido cubierta.

6. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá consultar con la Parte exportadora respecto a la administración de los contingentes de la Parte importadora.

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE COLOMBIA

Alcohol etílico sin desnaturalizar

Colombia otorga un contingente arancelario libre de arancel de cuatro millones de litros, asignado exclusivamente a las licorerías departamentales para las importaciones originarias de Costa Rica, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los párrafos (b), (c) (d) y (e) estará libre del arancel;
- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el párrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;
- (c) el arancel aplicado fuera del contingente es el arancel NMF;
- (d) las autoridades competentes de Colombia se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y
- (e) los párrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 2207.10.00.00.

Alimentos preparados para peces

Colombia otorga un contingente arancelario libre de arancel de 1000 toneladas métricas, para las importaciones originarias de Costa Rica, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los párrafos (b), (c) (d) y (e) estará libre del arancel; no se aplicará el SAFF; y no excederá la cantidad anual establecida;
- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el párrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;
- (c) el arancel aplicado fuera del contingente es el arancel NMF;

- (d) las autoridades competentes de Colombia se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y
- (e) los párrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 2309.90.90.00.

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE COSTA RICA

Alimentos preparados para peces

Costa Rica otorga un contingente arancelario libre de arancel de 1000 toneladas métricas, para las importaciones originarias de Colombia, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los párrafos (b), (c) (d) y (e) estará libre de arancel, y no excederá la cantidad anual establecida;
- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el párrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;
- (c) el arancel aplicado fuera del contingente es el arancel NMF;
- (d) las autoridades competentes de Costa Rica se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y
- (e) los párrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente